



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de noviembre de 2018

Núm. 192-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

124/000004 **Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de Carles Campuzano i Canadés Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 noviembre de 2018.—**Carles Campuzano i Canadés**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado dos (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 2

Texto que se propone:

«Artículo 2 (nuevo). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se modifica en los siguientes términos:

Primero.

Se modifica el artículo 134 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora, La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos. En todo caso, se entenderá que concurre fuerza mayor en los casos indicados en el artículo 188.5 de esta Ley. El decreto del Letrado de la Administración de Justicia producirá efectos inmediatos.”»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la proposición de ley pretenda garantizar que la maternidad y la paternidad se vean reflejadas explícitamente como causas de suspensión de juicios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consideramos que es necesario garantizar también la interrupción de plazos procesales en la tramitación de todos los procedimientos por tales causas de maternidad y paternidad, y no solo la suspensión de vistas. Para ello, entendemos que la solución correcta pasa por modificar el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que —además de ser el lugar sistemáticamente idóneo por la materia que regula (interrupción de plazos)— si en él se hace una remisión al artículo 188.5 de la misma ley, se consigue que se pase a considerar específicamente la maternidad y la paternidad como causas de fuerza mayor al objeto de interrumpir los plazos procesales.

Hay que recordar que dicho artículo 188.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina como causa de suspensión de las vistas «la baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión». En todo caso, hay que recordar que fue la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la que incorporó esa causa de suspensión de las vistas, pero -sin embargo—no abordó la interrupción de los plazos en el caso de baja por maternidad de la abogada o paternidad del abogado.

También hay que advertir que dicha remisión al artículo 188.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite habilitar como causa de interrupción de los plazos procesales otras causas análogas previstas en los sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social. Podría plantearse que la pretensión de esta enmienda podría haberse establecido a través de la modificación del artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en tal caso se estaría tratando como una causa de suspensión del proceso y eso daría pie a discutir si la suspensión perjudicaría el interés general o de tercero, cuando de lo que se trata no es tanto de suspender el curso del proceso sino exclusivamente los plazos que afecten al abogado o abogada en cuestión. Además, mediante la solución que se propone, e] periodo de interrupción de los plazos quedará determinado en su duración por el mismo periodo de tiempo que dure la baja que se otorgue (y no por un determinado periodo de tiempo preestablecido) con mayor posibilidad de control efectivo. Además, en todo caso, si alguien pudiera considerar que esa solicitud de interrupción de los plazos procesales pudiera ser contraria a las reglas de la buena fe procesal, habrá que recordar que la misma ley prevé consecuencias para tales situaciones (art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Las previsiones sobre interrupción de plazos previstas en esta Ley serán también de aplicación en aquellos supuestos en que, en el ejercicio de su profesión, intervenga un abogado o abogada en un procedimiento de arbitraje regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o en un procedimiento de mediación regulado en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos Civiles y mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la Ley de enjuiciamiento Civil sea supletoria de las leyes reguladoras de otros procesos jurisdiccionales (artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley»), es necesario garantizar las previsiones que hace esta ley para los procedimientos de resolución alternativa (o no jurisdiccional) de conflictos en que intervenga un abogado o abogada en el ejercicio de su profesión.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título de la Proposición de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar** que la maternidad y paternidad **sean causas de interrupción de plazos procesales** y de suspensión del juicio oral»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo ámbito que se propone para el texto de esta Proposición de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 4

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley remitida por el Senado por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2018.—**Alicia Ramos Jordán y Sara Carreño Valero**, Diputadas.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al título de la Proposición de Ley

De modificación.

«Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar que la maternidad y paternidad y otras causas lo sean de interrupción de plazos procesales y de suspensión del juicio oral»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el nuevo ámbito que se propone para el texto de esta Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la Exposición de motivos *in fine*

De adición.

«La solución a la precaria situación en que se encuentran los letrados y letradas que ejercen su profesión como profesionales adscritos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o como adscritos a la Mutualidad de la Abogacía, pasa también por instar una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el objetivo de proteger a las abogadas durante el embarazo, garantizando que no sufran esperas interminables para celebrar las vistas de los procedimientos en que hayan de intervenir y protegiendo su descanso y bienestar; garantizar los derechos de las abogadas tras el parto, garantizando que puedan recuperarse del mismo sin poner en peligro la viabilidad de sus despachos profesionales; garantizar los derechos de los hijos de abogadas, facilitando la lactancia en todo caso durante los primeros seis meses de vida; garantizar los derechos de los hijos de abogados o abogadas asegurando que, producido el hecho del parto, la adopción o acogimiento, dispongan de un tiempo prudencial para estar en su compañía; facilitar que abogados y abogadas puedan colaborar en el cuidado de sus hijos y otros familiares a cargo; así como involucrarse en el día a día de sus hijos, creando así un ambiente favorable a la corresponsabilidad en el desempeño

de las tareas del hogar y de la crianza de los hijos; y garantizar que abogados y abogadas dispongan de tiempo de ocio y períodos de descanso, inherentes al trabajo según la normativa internacional y nacional, sin que deba diferenciarse entre trabajo por cuenta ajena y propia a este respecto.»

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo único

De sustitución.

Por un nuevo artículo uno.

«Artículo uno.

Se añade un nuevo punto al artículo 746 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el redactado siguiente:

“7.º Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”»

MOTIVACIÓN

A pesar de las iniciativas y normativas desarrolladas a lo largo de los últimos años para distintos sectores profesionales (como funcionarios públicos, trabajadores por cuenta ajena, etc.), la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de las abogadas y abogados por cuenta propia es todavía una asignatura pendiente.

Como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de marzo del 2011 (Recurso: 9145/2009) «la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE), como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), debe prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa que pueda suscitarse ante la aplicación a un supuesto concreto de una disposición que afecte a la conciliación profesional y familiar», y no hemos de olvidar que la redacción actual del artículo 188.5 de la LEC fue incluida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, bajo cuyo espíritu debe ser interpretado y desarrollado.

Por ello los plazos que se señalan en las diversas contingencias que se puedan producir, se corresponden con los plazos más breves y aplicados de forma restrictiva con los recogidos en nuestras leyes de la seguridad social para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; y se corresponden con periodos en los que legalmente el abogado tiene suspendida su actividad y, a cambio, derecho a una prestación de la seguridad social; situación que se vería frustrada, por fraude, en el supuesto de que continuara. Como así reconoce el propio artículo 188.5 de la LEC: «Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social».

Existen algunos Colegios de Abogados que cuentan con medidas en sus respectivos partidos judiciales en forma de Acuerdos con la administración de justicia local; sí bien, son pocos, y en la mayoría de los casos, esos acuerdos resultan insuficientes. De ahí que este asunto haya trascendido hasta el Consejo General de la Abogacía y este haya elaborado un Protocolo de Buenas prácticas en la suspensión de señalamientos y vistas, elaborado en Mataró el 29 de junio de 2016.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo único

De adición.

Artículo nuevo dos.

«Artículo dos. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se modifica en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el artículo 134 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el **Letrado de la Administración de Justicia** mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos. **En todo caso se entenderá que concurre fuerza mayor en los casos indicados en el artículo 188.5 de esta Ley. El decreto del Letrado de la Administración de Justicia producirá efectos inmediatos.”**»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de que la Proposición de Ley pretenda garantizar que la maternidad y la paternidad se vean reflejadas explícitamente como causas de suspensión de juicios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consideramos que es necesario garantizar también la interrupción de plazos procesales en la tramitación de todos los procedimientos por tales causas de maternidad y paternidad, y no solo la suspensión de vistas.

Para ello, entendemos que la solución correcta pasa por modificar el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que —además de ser el lugar sistemáticamente idóneo por la materia que regula (interrupción de plazos)— si en él se hace una remisión al artículo 188.5 de la misma ley, se consigue que se pase a considerar específicamente la maternidad y la paternidad como causas de fuerza mayor al objeto de interrumpir los plazos procesales.

Hay que recordar que dicho artículo 188.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina como causa de suspensión de las vistas «la baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión». En todo caso, hay que recordar que fue la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la que incorporó esa causa de suspensión de las vistas, pero —sin embargo— no abordó la interrupción de los plazos en el caso de baja por maternidad de la abogada o paternidad del abogado.

También hay que advertir que dicha remisión al artículo 188.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite habilitar como causa de interrupción de los plazos procesales otras causas análogas previstas en los sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

Podría plantearse que la pretensión de esta enmienda podría haberse establecido a través de la modificación del artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en tal caso se estaría tratando como una causa de suspensión del proceso y eso daría pie a discutir si la suspensión perjudicaría el interés general o de tercero, cuando de lo que se trata no es tanto de suspender el curso del proceso sino exclusivamente los plazos que afecten al abogado o abogada en cuestión. Además, mediante la solución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 7

que se propone, el periodo de interrupción de los plazos quedará determinado en su duración por el mismo periodo de tiempo que dure la baja que se otorgue (y no por un determinado periodo de tiempo preestablecido) con mayor posibilidad de control efectivo. Además, en todo caso, si alguien pudiera considerar que esa solicitud de interrupción de los plazos procesales pudiera ser contraria a las reglas de la buena fe procesal, habrá que recordar que la misma ley prevé consecuencias para tales situaciones (art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo uno, apartado dos

De adición.

De un apartado nuevo dos, por el que se sustituye el artículo 188.52 LEC:

«5. Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado o **abogada** de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, **a juicio del Letrado de la Administración de Justicia**, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, cuando la abogada o abogado de la parte que pidiera la suspensión se encuentre en periodo de baja por maternidad o paternidad; en caso de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de la abogada o abogado que solicite la suspensión, durante cinco días naturales desde el referido fallecimiento; en caso de enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, sufrida por el cónyuge o pareja de la abogada o abogado que solicite la suspensión, durante un máximo de diez días naturales. En los supuestos en que la abogada o el abogado tuviera que desplazarse a más de 100 km de su domicilio, los citados plazos serán ampliados en dos días; en caso de embarazo de alto riesgo, desde que este se determine; y a partir de la semana 36 de embarazo para las letradas y solamente para el caso de las actuaciones judiciales que no sean por escrito.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

A pesar de las iniciativas y normativas desarrolladas a lo largo de los últimos años para distintos sectores profesionales (como funcionarios públicos, trabajadores por cuenta ajena, etc.), la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de las abogadas y abogados por cuenta propia es todavía una asignatura pendiente.

Como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de marzo del 2011 (Recurso: 9145/2009) «la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE), como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), debe prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa que pueda suscitarse ante la aplicación a un supuesto concreto de una disposición que afecte a la conciliación profesional y familiar», y no hemos de olvidar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que la redacción actual del artículo 188.5 de la LEC fue incluido por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, bajo cuyo espíritu debe ser interpretado y desarrollado.

Por ello los plazos que se señalan en las diversas contingencias que se puedan producir, se corresponden con los plazos más breves y aplicados de forma restrictiva con los recogidos en nuestras leyes de la seguridad social para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; y se corresponden con periodos en los que legalmente el abogado tiene suspendida su actividad y, a cambio, derecho a una prestación de la seguridad social; situación que se vería frustrada, por fraude, en el supuesto de que continuara. Como así reconoce el propio artículo 188.5 de la LEC: «Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social».

Existen algunos Colegios de Abogados que cuentan con medidas en sus respectivos partidos judiciales en forma de Acuerdos con la administración de justicia local; si bien, son pocos, y en la mayoría de los casos, esos acuerdos resultan insuficientes. De ahí que este asunto haya trascendido hasta el Consejo General de la Abogacía y este haya elaborado un Protocolo de Buenas prácticas en la suspensión de señalamientos y vistas, elaborado en Mataró el 29 de junio de 2016.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Disposición adicional nueva

De adición.

«Disposición adicional.

Las previsiones sobre interrupción de plazos previstas en esta Ley serán también de aplicación en aquellos supuestos en que, en el ejercicio de su profesión, intervenga un abogado o abogada en un procedimiento de arbitraje regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o en un procedimiento de mediación regulado en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos Civiles y mercantiles.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de que la Ley de enjuiciamiento Civil sea supletoria de las leyes reguladoras de otros procesos jurisdiccionales, es necesario garantizar las previsiones que hace esta ley para los procedimientos de resolución alternativa (o no jurisdiccional) de conflictos en que intervenga un abogado o abogada en el ejercicio de su profesión.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2018.—**Rafael Simancas Simancas**,
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado único del artículo único, modificando la propuesta tanto en su contenido como en su ubicación, que quedará redactado como sigue:

«Único.

Se modifica el apartado 4.º del artículo 746 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el redactado siguiente:

«4.º Cuando algún individuo del Tribunal o el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto a los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

Igual consideración tendrá la baja por maternidad o paternidad, justificada suficientemente, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible fijar o solicitar nuevo señalamiento y no se cause grave inconveniente para la defensa del interesado.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social.»

MOTIVACIÓN

La enmienda propone la inclusión en el apartado 4.º, y no la adición de un apartado 7.º, por razones sistemáticas (ya estaba previsto en este la enfermedad, como en el apartado 5.º del artículo 188 LEC, que es donde se ha ubicado la baja de paternidad y maternidad) y para colocar al abogado defensor en régimen de igualdad con los operadores jurídicos miembros del Tribunal o representantes del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir al final del último párrafo lo siguiente:

«A ello se añade además, que no es posible una total asimilación de las normas procesales civiles a las penales, por cuanto a diferencia de otros órdenes, principio general inspirador del proceso penal en esta materia, es la excepcionalidad de la suspensión de los juicios y vistas penales pues en muchas ocasiones hay adoptadas medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los ciudadanos (prisión provisional, prohibiciones de aproximación, comunicación...).

Con la modificación del apartado 4.º del artículo 746, se añade un plus, respecto de la enfermedad repentina (suspensión cuando ya no fuera posible fijar o solicitar nuevo señalamiento), tanto por la previsibilidad *ex ante* de esta situación (lo que habría llevado a una petición inicial de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 10

nuevo señalamiento o a prever la necesaria sustitución) como la incertidumbre *ex post* en la fijación de una suspensión como en este caso *sine die*, por cuanto la situación de paternidad o maternidad es una circunstancia que tiene un plazo más o menos largo de duración, pudiendo conllevar la nulidad de todo lo actuado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 192-2

21 de noviembre de 2018

Pág. 11

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Rúbrica de la Proposición de Ley

- Enmienda núm. 3, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 5, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista.

Artículo único. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

- Enmienda núm. 6, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 1, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), artículo 134 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, artículo 134 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, artículo 188.5.º de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 2, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, disposición adicional nueva.

Disposición derogatoria

- Sin enmiendas.

Disposición final

- Sin enmiendas.

cve: BOCG-12-B-192-2